

Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Cesar Augusto Pardo Chamorro.

Demandados: Isnardo Prudencio Mateus, Ariolfo Pardo Mateus y Iomara Pardo Mateus.

Radicado: 2020-00028-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el día 04 de mayo de 2022 a las 05:02 P.M. fue recibido del correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa – Santander, el expediente digital del proceso del asunto con el fin de resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez, según designación que hiciera a este Despacho Judicial el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil mediante acuerdo 021 del 20 de abril de 2022.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), mayo 04 de 2022.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022, recibida en este despacho el día 04 de mayo hogaño según constancia secretarial precedente, la Señora Juez Promiscuo Municipal de Güepsa Santander se declara impedida para continuar con el conocimiento del proceso verbal reivindicatorio de la referencia, invocando como fundamento la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., que establece:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

La Juez Promiscuo Municipal de Güepsa declaró su impedimento con sustento en las expresiones presentadas por el señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO en la solicitud de vigilancia administrativa deprecada ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, invocando como argumentos dentro del auto de fecha 15 de marzo de 2022 lo siguiente:

“Que el día 09 de marzo de 2022 llego a este despacho judicial requerimiento de vigilancia administrativa de parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, donde el aquí demandante expone que tiene para con la suscrita una ENEMISTAD GRAVE, además de exponer que en virtud de tal circunstancia actuó de manera ilegal, caprichosa, arbitraria y en su perjuicio en todos los asuntos que se tramitan en este despacho judicial en los que el se constituye como parte, respecto

de los cuales valga aclarar ha interpuesto en contra de la suscrita más de 20 acciones de tipo disciplinario y penal.

Así las cosas, considera esta juzgadora que en observancia del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., y de conformidad con las aseveraciones y declaraciones hechas por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, y a fin de evitar ser recusada dentro del presente trámite, me declaro impedida para seguir conociendo y proferir sentencia dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO en contra de ISNARDO PRUDENCIO MATEUS, ARIOLFO PARDO MATEUS e IOMARA PARDO MATEUS, Radicado al consecutivo No. 2020-00028, (...)"

Por ello estando en curso el proceso en mención y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 141 del C.G.P, ella como Juez en quien concurre la mencionada causal de recusación, a fin de evitar ser recusada se declara impedida para conocer del proceso reivindicatorio de la referencia enviando el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Santander para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales sobre el régimen de impedimentos y recusaciones:

Como es sabido, la actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado Social de Derecho, como sucede con el nuestro. En efecto, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo, correspondiéndole a través de sus ejecutores –jueces y magistrados- *(i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido.*

Respecto del alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la H. Corte Constitucional ha precisado: *“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”*

Por lo anterior, y en aras de garantizar los principios Constitucionales referidos, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, de oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

El artículo 209 de la Constitución Política impone el derecho al Juez Imparcial, el cual se ha concedido como un componente esencial del debido proceso toda vez que ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

El mecanismo del impedimento y la recusación, surge entonces, para finiquitar el cumplimiento del derecho a un Juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Por consiguiente, la manifestación de impedimento es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la convergencia de alguna de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de una causa y, por lo mismo, debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, ya que el instituto no se puede convertir en un instrumento que sirva para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir.¹

2. Asunto concreto:

Se encuentra normado en el Art. 140 del Código General del Proceso, el instituto jurídico de los impedimentos y recusaciones, que pueden tener lugar en el escenario del proceso; en lo que concierne a la causal alegada por la Juez Promiscuo Municipal de Güepa, es la contemplada en el numeral 9° del artículo 141 ídem, que establece el motivo de *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y

¹ CSJ AP, 07 may. 2002, rad. 19328; AP, 9 ag. 2011, rad. 37128 y SP10580–2016, 27 jul. 2016, rad. 44073

reciprocó sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser **grave**, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e **imparcialidad** que requiere para decidir correctamente.²

En el caso bajo estudio, la Juez Promiscuo Municipal de Güepsa declaró su impedimento con sustento en las expresiones presentadas por el demandante CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO en la solicitud de vigilancia administrativa deprecada ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, invocando como argumentos dentro del auto de fecha 15 de marzo de 2022 lo siguiente:

“Que el día 09 de marzo de 2022 llego a este despacho judicial requerimiento de vigilancia administrativa de parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, donde el aquí demandante expone que tiene para con la suscrita una ENEMISTAD GRAVE, además de exponer que en virtud de tal circunstancia actuó de manera ilegal, caprichosa, arbitraria y en su perjuicios en todos los asuntos que se tramitan en este despacho judicial en los que el se constituye como parte, respecto d ellos cuales valga aclarar ha interpuesto en contra de la suscrita mas de 20 acciones de tipo disciplinario y penal.

Así las cosas, considera esta juzgadora que en observancia del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., y de conformidad con las aseveraciones y declaraciones hechas por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, y a fin de evitar ser recusada dentro del presente tramite, me declaro impedida para seguir conociendo y proferir sentencia dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO en contra de ISNARDO PRUDENCIO MATEUS, ARIOLFO PARDO MATEUS e IOMARA PARDO MATEUS, Radicado al consecutivo No. 2020-00028, (...)”

Como evidencia de la causal invocada, obra en el expediente digital un documento denominado DENUNCIA PENAL, en el que se observa varios archivos de los que se extraen los siguientes apartes de interés:

- Derecho de petición del señor NELSON PARDO MATEUS (progenitor del aquí demandante) mediante el cual solicita vigilancia administrativa del proceso reivindicatorio de radicado 2020-00045 ante el Consejo Seccional de la Judicatura (Santander) en el que indica:

SEGUNDO: Señores **CONSEJO SECCIONAL**, acudo a su despacho con el fin de informar aspectos que están sucediendo en mi demanda reivindicatorio de radicado 2020-00045, que lo está llevando la señora Juez Inés Rúgeles (Juez Promiscuo Municipal de Güepsa-Santander), la cual esta **INCUMPLIENDO** a su deber legal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política y el Código General del Proceso en los aspectos de la emisión de un fallo, incumplimiento de términos, trámites legales entre otros que se describirán a continuación.

² CSJ. Rad. 42539

- Derecho de petición del señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO mediante el cual solicita vigilancia administrativa del proceso reivindicatorio de radicado 2020-00028 ante el Consejo Seccional de la Judicatura (Santander) en el que indica:

que actúe conforme a las leyes de nuestro país, de esa forma insistir en que se respete mi **DEBIDO PROCESO** y no obstaculice mas el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, ya que todo esto esta afectando el **GOCE y DÍFRUTE** de mi **PROPIEDAD PRIVADA**, ya que lo único que requiero es que se haga un proceso con todas las garantías que establece el Código General del Proceso y el Código Civil y no ha sido posible con la señora juez por las decisiones **CAPRICIOSAS, ABUSIVAS Y ALBITRARIAS** cometidas hasta el momento, para ella la ley es ella, actúa y cita los apartes de las leyes que ella desea y las demás las deja sin validez como ha sido explicado a lo largo de esta solicitud, espero que ya pare tanto abuso y reitero esto comprueba que existe una **ENEMISTAD GRAVE** con la señora Juez de Güepsa-Santander.

- Oficio No. 00062 del 07 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta al requerimiento efectuado dentro de la solicitud de vigilancia administrativa solicitada por el señor NELSON PARDO MATEUS en el que manifiesta la Juez:

Ahora bien, precisa esta operadora judicial aclararle que de mi parte no existe algún tipo de **ENEMISTAD GRAVE**, con **CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO**, lo cual al parecer se predica de su parte hacia esta juzgadora, quien en todos los tramites incoados por el aquí quejoso ha actuado en derecho, respetando los principios elementales del derecho sustancial y procesal y en estricta observancia y garantía de las partes en litigio, no obstante lo anterior, **PARDO CHAMORRO**, ve en mí a una enemiga, lo que considero se da porque no se accede a lo que él solicita vía judicial, lo cual valga aclarar la gran mayoría de las veces, es inocuo, ilegal y caprichoso, prueba de ello son las múltiples quejas que **PARDO CHAMORRO** ha interpuesto en contra de esta juzgadora, y los jueces que eventualmente han conocido las segundas instancias de los asuntos desatados en esta instancia.

- Oficio No. 00063 del 07 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta al requerimiento efectuado dentro de la solicitud de vigilancia administrativa solicitada por el señor NELSON PARDO MATEUS en el que manifiesta la Juez:

Ahora bien, precisa esta operadora judicial aclararle como lo he hecho en la vigilancia administrativa suscitada sobre el proceso verbal reivindicatorio incoado por **CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO**, que las aseveraciones de **ENEMISTAD GRAVE** con **NELSON PARDO MATEUS**, se predica de su parte hacia esta juzgadora, quien valga decir ha actuado en todos los tramite incoados por el quejoso ajustada a derecho, respetando los principios elementales del derecho sustancial y procesal y en estricta observancia y garantía de las partes en litigio, es así que si el señor **PARDO MATEUS**, ve en mí una enemiga, considero se da al igual que en el caso de su hijo porque esta operadora judicial no accede a lo que él solicita vía judicial, que en la mayoría de los casos es improcedente, inocuo, caprichoso y gestado por su hijo el señor **CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO**, no obstante, por más quejas, denuncias de tipo penal, y disciplinarios que estos señores han iniciado en mí contra y en contra de los juzgadores que han eventualmente han conocido las segundas instancias de los asuntos desatados en este despacho, ninguna ha prosperado y ello incomoda aún a los integrantes de la familia **PARDO CHAMORRO**.

En este sentido, respetado Doctor si usted a bien lo considera y a fin de evitar este tipo de inconvenientes con **NELSON PARDO MATEUS**, estoy de acuerdo que se determine la posibilidad que se me decrete impedimento para conocer de todas las acciones de tutela y acciones civiles promovidas por el quejoso y las mismas sean asignadas a otro operador judicial.

Es preciso manifestar que en el caso bajo estudio el proceso judicial se ha adelantado en observancia de las normas procesales y sustanciales y en estricto respeto por las garantías y derechos de los intervinientes.

- Escrito de fecha 29 de marzo de 2022 sin constancia de radicación, mediante el cual la Juez presenta denuncia por amenazas, y en el hecho segundo manifiesta:

SEGUNDO: En la solicitud de vigilancia administrativa, los peticionarios alegan una ENEMISTAD GRAVE para conmigo, situación por la que me veo afectada pues estos argumentos se traducirían en una amenaza, para mi familia y para mí.

- Oficio No. 147 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante el cual se comunica que mediante decisión del 15 de marzo de 2022 se ordenó abstenerse de abrir y el archivo definitivo de la actuación de Vigilancia Judicial Administrativa, y además se informó:

En cuanto al estudio de declaratoria de impedimento que menciona en el escrito de respuesta, para conocer de todas las acciones de tutela y acciones civiles promovidas por el ciudadano Pardo Chamorro, y que le sean asignadas a otro operador judicial, dicho trámite se encuentra regulado en el Código General del Proceso y debe ejercitarse en el respectivo asunto.

Y en cuanto a la solicitud de protección y seguridad elevada, ante las insistentes manifestaciones de enemistad grave hechas por Pardo Chamorro, se libraron las comunicaciones respectivas con destino al Director de Seguridad del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial y al Comando del Departamento de Policía Santander, para que se adopten las medidas necesarias para la protección y seguridad de Usted y de su familia.

- Acta de Consejo de Seguridad Extraordinaria No. 005 del 11 de marzo de 2022 en el que la Juez indica:

Continúa indicando que ella tuvo conocimiento de la enemistad, por unos derechos de petición que presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se declarara impedida para fallar los procesos, comenta que esos impedimentos ya se los había presentado a ella y se negaron porque ella no tiene enemistad con nadie, pues todo se falla en derecho.

De lo dicho por el demandante en sus diferentes quejas y lo expresado por la Juez Promiscuo Municipal de Güepsa tanto en su manifestación de impedimento, como en el oficio en el cual responde el requerimiento ante la solicitud de vigilancia administrativa y en el consejo de seguridad efectuado en el municipio, considera este despacho que no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, toda vez que, si bien existe diferencia, resquemor o antipatía por parte del señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO y su progenitor NELSON PARDO MATEUS, frente a cualquier decisión que se tome en contra de sus pretensiones, ello no implica ipso facto, que se genere una enemistad “grave” que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez, pues dicha circunstancia analizada en contexto, emergió de forma unilateral, y sin la potencialidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el trámite procesal adelantado y decidir, eventualmente, sobre la prosperidad o no de las pretensiones deprecadas.

- Amén de lo anterior, se tiene que las diferentes actuaciones disciplinarias y quejas, nacieron del demandante y no del funcionario judicial, y que las mismas se han realizado bajo un contexto de inconformidad frente a las decisiones que en derecho se han adoptado en el despacho judicial, además de establecerse con la denuncia penal interpuesta y lo hablado en el comité de seguridad que lo que existe en el sentir del operador judicial es un “temor por su seguridad”, situación que hace que **no exista reciprocidad** en el sentimiento de aversión invocado como causal de impedimento, pues como bien lo indico la Juez en el mencionado consejo de seguridad advirtiéndole que ella **“no tiene enemistad con nadie, pues todo se falla en derecho”** y en el Oficio No. 00062 del 07 de marzo de 2022,

mediante el cual se da respuesta al requerimiento efectuado dentro de la solicitud de vigilancia administrativa al indicar que **de su parte no existe algún tipo de enemistad grave con Cesar Augusto Pardo Chamorro**.

En esta línea de pensamiento, la supuesta enemistad catalogada por la Juez, no pasa de ser una manifestación subjetiva por parte del señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO tal como ella misma lo reconoce, la cual no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio serio, ponderado y objetivo que se presume de ella como funcionario que integra la Rama Judicial del Poder Público. Es decir, las diferentes quejas que pueda llegar a presentar un ciudadano por su inconformidad con las decisiones tomadas en el curso normal de un proceso cuando pretende acceder a la administración de justicia, no tiene la potencialidad de nublar la independencia e imparcialidad del juez.

Como se ha dicho en reiterada jurisprudencia, se debe precisar que la misión de administrar justicia que ha sido encomendada a los jueces de la república, exige de ellos una elevada condición humana que les permita mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado frente a estas situaciones, pues pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata, debe sobreponerse a estas adversidades, que aunque no deseable, no puede afectar su ecuanimidad como funcionario judicial.

Por lo dicho, se debe advertir que, de admitirse que eventualidades, como la que aquí acontece, constituye causal para que el juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje a las partes e intervinientes de la actuación para que logren ese cometido cada vez que están inconformes con las decisiones que adopten los funcionarios judiciales, o cuando simplemente los consideren incómodos frente a las aspiraciones procesales que representan. Lo cual, sin duda, obstaculizaría los trámites y haría más dispendioso el ya congestionado sistema judicial.

Conforme a lo anteriormente expuesto no se configura la causal de impedimento que se adecua a los hechos por ella expuestos en la providencia en la que se declara impedida y en consecuencia no se asumirá el conocimiento del proceso verbal reivindicatorio de la referencia, debiendo en su lugar remitir el expediente a Oficina de Apoyo Judicial de Vélez, para que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 140 y art.141 del C.G.P., sea sometida a reparto al Superior Jerárquico correspondiente para lo de su competencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la manifestación de impedimento expuesta por la Doctora Inés Rugeles Rivero en su condición de Juez Promiscua Municipal de Güepsa, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Vélez, para que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 140 y art.141 del C.G.P, sea sometida a reparto al Superior Jerárquico correspondiente para lo de su competencia.

TERCERO: Informar sobre esta determinación a las partes y a la Doctora Inés Rúgeles Rivero en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Güepa

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4634591a980b8283cbd761a3628cca83b3325676649a881ff89ef34c55383e43

Documento generado en 09/05/2022 03:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**